

Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311207422000053**, por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 311207422000053, en la cual requirió lo siguiente:

"EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 47-AR A 47-BB E LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE SOLICITA SE PROPORCIONEN TODOS LOS MANUALES, INSTRUCTIVOS, FICHAS INFORMATIVAS, INFOGRAFÍAS U OTROS, QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE LA FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS ANÁLISIS DE LABORATORIO REQUERIDOS EN EL ARTÍCULO 47-AT"

SEGUNDO. El día cuatro de octubre del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

SEGUNDO. RESPECTO A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE REQUIERE INFORMACIÓN DE UN ENTE PÚBLICO DIVERSO A LA AGENCIA.

AL RESPECTO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORES, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.

POR LO ANTERIOR, Y EN ARAS DEL DEBIDO ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE LE SUGIERE DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS

NATURALES (SEMARNAT) O LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, (SDS YUCATÁN), QUIENES TENDRÍAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SU SOLICITUD PODRÁ REALIZARLA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) Y/O BIEN ACUDIENDO PERSONALMENTE A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO.

...”.

TERCERO. En fecha cuatro de octubre del año en curso, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta a la solicitud de acceso con folio 311207422000053, por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán de Yucatán, señalando lo siguiente:

“LA AUTORIDAD SEÑALA QUE NO ES LA COMPETENTE, NO OBSTANTE, LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A TRAVÉS DEL MUESTREO DE SUELOS, POR LO QUE LA AUTORIDAD ES TOTALMENTE COMPETENTE PARA DETERMINAR LA FORMA DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA”.

CUARTO. Por auto emitido el día cinco del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha siete del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticinco de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren las constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión derivado de la solicitud de información efectuada a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, registrada bajo el folio número 311207422000053, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha treinta de noviembre del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311207422000053, recibida por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración

Fiscal de Yucatán de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“En relación con el Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua establecido en los artículos 47-AR a 47-BB e la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se solicita se proporcionen todos los manuales, instructivos, fichas informativas, infografías u otros, que demuestren fehacientemente la forma en que debe llevarse a cabo el cumplimiento y ejecución de los análisis de laboratorio requeridos en el artículo 47-AT”.***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO.

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de octubre del año en curso, se corrió traslado a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR

LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS ...”.

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efectos de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 311207422000053.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XIV. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 69 DUODECIAS. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁN CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y EL PERSONAL DE APOYO QUE REQUIERAN PARA EL OPORTUNO DESPACHO DE SUS ASUNTOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES O DECRETOS DE CREACIÓN RESPECTIVOS.

LOS TITULARES DE DICHOS ÓRGANOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR.

...”

La Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. AGENCIA: LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 3.- LA AGENCIA TENDRÁ POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA, DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.

RESPECTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LA AGENCIA SÓLO APLICARÁ LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CUANDO PREVIAMENTE SE CELEBREN LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS.

LA AGENCIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA FISCAL ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO Y FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO.

EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDA A LA AGENCIA, SE HARÁ EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, OFICINAS RECAUDADORAS O ESTABLECIMIENTOS, QUE AL EFECTO SE HABILITEN POR LA PROPIA AGENCIA Y EN LAS CUENTAS QUE PARA ELLO ESTABLEZCA LA SECRETARÍA.

NO CORRESPONDE A LA AGENCIA LA RECAUDACIÓN DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE CONTARÁ CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO.

....”

El Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMO UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN LOS DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. LA AGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...”

Por su parte, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. - LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LOS GASTOS, INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, PERCIBIRÁ LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES AUTORICEN LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y LAS DEMÁS LEYES FISCALES DE CARÁCTER LOCAL Y FEDERAL.

...

ARTÍCULO 4.- EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY PODRÁ REALIZARSE EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN; UTILIZANDO LOS MEDIOS DE PAGO SEÑALADOS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

CAPÍTULO XII

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 47-AR.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES GENERADAS POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES O AGROPECUARIAS, QUE SE DEPOSITEN, DESECHEN, DESCARGUEN O INYECTEN AL SUELO, SUBSUELO O AL AGUA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 47-AS.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS, LAS PERSONAS MORALES, ASÍ COMO LAS UNIDADES ECONÓMICAS QUE, EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, INDEPENDIEMENTE DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, BAJO CUALQUIER TÍTULO, POR SÍ MISMAS O A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS, REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 47-AW.- LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. PRESENTAR AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

II. LLEVAR SU CONTABILIDAD DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CONFORME A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE, EN SU CASO, EMITA LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, SE DEBERÁN IDENTIFICAR LAS OPERACIONES POR LAS QUE DEBA PAGARSE ESTE IMPUESTO;

III. PRESENTAR LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES. SI UN CONTRIBUYENTE TUVIERA VARIOS ESTABLECIMIENTOS EN EL ESTADO, PRESENTARÁ UNA DECLARACIÓN CONCENTRADA. EL CONTRIBUYENTE ESTARÁ OBLIGADO A PRESENTAR SUS DECLARACIONES, AUN CUANDO NO EXISTA IMPUESTO A PAGAR, MIENTRAS NO PRESENTE EL AVISO DE DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES COMO CAUSANTE DEL IMPUESTO;

...

VI. REALIZAR LAS PRUEBAS MENSUALES DE MUESTREO PREVISTAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47-AT DE ESTA LEY, Y

...

SECCIÓN OCTAVA
DE LA SUPLETORIEDAD

ARTÍCULO 47-BA.- PARA EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SERÁN APLICABLES, DE MANERA SUPLETORIA, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y

DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL ESTADO EN MATERIA AMBIENTAL,
QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA NATURALEZA DEL DERECHO FISCAL.

..."

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé:

"ARTÍCULO 10.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE REFIEREN A LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, ASÍ COMO A LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y LAS ZONAS SOBRE LAS QUE LA NACIÓN EJERCE SU SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO PROPICIAR EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y ESTABLECER LAS BASES PARA:

...

II.- DEFINIR LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y LOS INSTRUMENTOS PARA SU APLICACIÓN;

...

ARTÍCULO 20.- SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

...

XXXV. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

...

ARTÍCULO 111.- PARA CONTROLAR, REDUCIR O EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, LA SECRETARÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- EXPEDIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE ESTABLEZCAN LA CALIDAD AMBIENTAL DE LAS DISTINTAS ÁREAS, ZONAS O REGIONES DEL TERRITORIO NACIONAL, CON BASE EN LOS VALORES DE CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMISIBLE PARA LA SALUD PÚBLICA DE CONTAMINANTES EN EL AMBIENTE, DETERMINADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD;

II.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LAS FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA DE JURISDICCIÓN FEDERAL, Y COORDINARSE CON LOS GOBIERNOS LOCALES PARA LA INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO NACIONAL Y LOS REGIONALES CORRESPONDIENTES;

III.- EXPEDIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE ESTABLEZCAN POR CONTAMINANTE Y POR FUENTE DE CONTAMINACIÓN, LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE OLORES, GASES ASÍ COMO DE PARTÍCULAS SÓLIDAS Y LÍQUIDAS A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES;

...

ARTÍCULO 113.- NO DEBERÁN EMITIRSE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA QUE OCACIONEN O PUEDAN OCACIONAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS O DAÑOS AL AMBIENTE. EN TODAS LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA, DEBERÁN SER OBSERVADAS LAS PREVISIONES DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA.

..."

La Ley de Protección al Medio ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO:

I.- PROTEGER EL AMBIENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON EL FIN DE REGULAR Y EVITAR EFECTOS NOCIVOS DE ORIGEN ANTROPOGÉNICO Y NATURAL;

...

III.- DEFINIR LOS PRINCIPIOS MEDIANTE LOS CUALES SE FORMULARÁ, CONDUCIRÁ Y EVALUARÁ LA POLÍTICA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL ESTADO, Y ESTABLECER LOS INSTRUMENTOS PARA SU APLICACIÓN;

...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

XXIII.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O AGROINDUSTRIALES, O POR SERVICIOS Y COMERCIOS DE COMPETENCIA ESTATAL, ASÍ COMO POR FUENTES MÓVILES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL;

...

XXXIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES QUE EMITA EL ESTADO DE YUCATÁN;

..."

La Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR:

...

XVIII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

...

ARTÍCULO 6. AUTORIDADES COMPETENTES

SON AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO LAS SIGUIENTES:

I. LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

II. LA SECRETARÍA.

...”

La Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA GENERACIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, Y PELIGROSOS DE COMPETENCIA ESTATAL Y DE MANEJO ESPECIAL, PROPICIANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XLII.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 7.- SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR ESTA LEY:

I.- EL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, Y

...

ARTÍCULO 20.- EL PODER EJECUTIVO, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EVALUARÁ, DESARROLLARÁ Y PROMOVERÁ LA IMPLANTACIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS, FISCALES, FINANCIEROS O DE MERCADO QUE INCENTIVEN LA PREVENCIÓN DE LA GENERACIÓN, LA SEPARACIÓN, ACOPIO Y APROVECHAMIENTO, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública del Estado, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, ~~para~~ el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, contará dentro de su estructura con los órganos desconcentrados que determine el titular del

Poder Ejecutivo del Estado.

- Que los órganos desconcentrados de la Secretaría de Administración y Finanzas contarán con las áreas administrativas y personal de apoyo que requieran para el oportuno despacho de sus asuntos, de acuerdo con lo establecido en las leyes o decretos de creación respectivos.
- Que la Ley que crea la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** fue aprobada por el H. Congreso del Estado, promulgada en diciembre del año dos mil doce y entró en vigor el primero de enero de dos mil trece, la cual manifiesta la organización y funcionamiento de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el carácter de autoridad fiscal, que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de su objeto.
- Que la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY)**, tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal.
- Que el **Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua**, tiene por objeto la emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales o agropecuarias, que se depositen, desechen, descarguen o inyecten al suelo, subsuelo o al agua en el territorio del Estado; siendo sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que, en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades relacionados con la emisión de sustancias contaminantes.
- Que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en coordinación con las autoridades competentes en materia de cambio climático, como es la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final de los residuos sujetos a las disposiciones de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.
- Que corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** en materia de Protección al Medio Ambiente, prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o agroindustriales, o por servicios y comercios de competencia estatal, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal; y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas ambientales que emita el Estado de Yucatán;
- Que compete a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, expedir las

normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud; integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes; y expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles; entre otros asuntos.

En razón de lo previamente expuesto, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es:

"En relación con el Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua establecido en los artículos 47-AR a 47-BB e la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se solicita se proporcionen todos los manuales, instructivos, fichas informativas, infografías u otros, que demuestren fehacientemente la forma en que debe llevarse a cabo el cumplimiento y ejecución de los análisis de laboratorio requeridos en el artículo 47-AT";

Se determina lo que sigue:

Primero. Que atendiendo a la normatividad previamente expuesta, se advierte que corresponde a la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal.

Segundo. Que el **Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua**, tiene por objeto la emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales o agropecuarias, que se depositen, desechen, descarguen o inyecten al suelo, subsuelo o al agua en el territorio del Estado; siendo sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que, en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades relacionados con la emisión de sustancias contaminantes; siendo, que los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir diversas obligaciones, entre las que se encuentra Realizar las pruebas mensuales de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas

en el artículo 47-AT de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Tercero. Que corresponde al Poder Ejecutivo a través de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** en materia de protección al medio ambiente, prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o agroindustriales, o por servicios y comercios de competencia estatal, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal; así como vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas ambientales que emita el Estado de Yucatán.

Cuarto. Que competente a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, por lo que cuenta con atribuciones suficientes para expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud; integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes; expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles; entre otras.

SÉPTIMO. Establecida la competencia de los Sujetos Obligados que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 311207422000053.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante determinación de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado

para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** o la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán (SDS Yucatán)**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que sí resulta acertada la determinación de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Agencia de Administración Fiscal de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y

señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, Servicios de Salud de Yucatán; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311207422000053, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

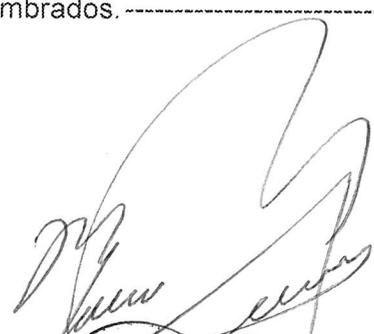
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

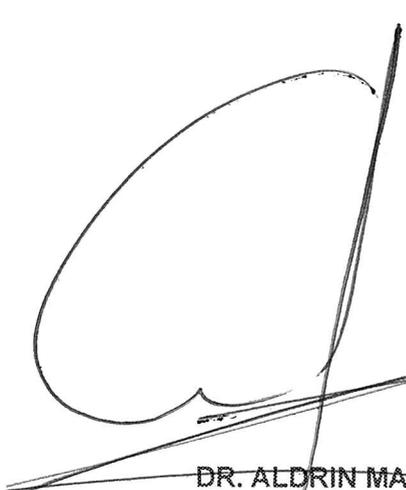
determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

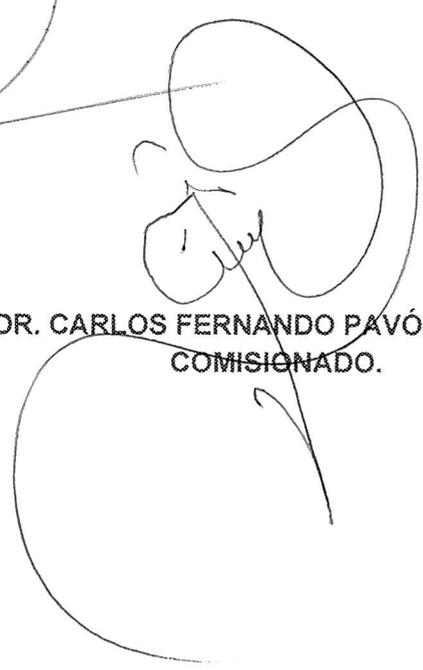
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.